

Expediente: **45/13**

Carátula: **MONTENEGRO JUAN VICENTE C/ INSTITUTO NORTE ARGENTINO DE EGLOFF JUAN R. Y CABELLO MARTINEZ MARIA DEL C. S.H. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XII**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **18/10/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27250900096 - EGLOFF, JUAN RODOLFO-DEMANDADO

90000000000 - MONTENEGRO, JUAN VICENTE-ACTOR

27250900096 - CABELLO MARTINEZ, MARIA DEL CARMEN-DEMANDADO

27250900096 - INSTITUTO NORTE ARGENTINO DE EGLOFF JUAN R. Y CABELLO, MARTINEZ MARIA DEL C. S.H.-
DEMANDADO

20927048443 - MONTENEGRO, LUCIA PAOLA-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XII

ACTUACIONES N°: 45/13



H103124675710

JUICIO: "MONTENEGRO JUAN VICENTE c/ INSTITUTO NORTE ARGENTINO DE EGLOFF JUAN R. Y CABELLO MARTINEZ MARIA DEL C. S.H. s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 45/13.

San Miguel de Tucumán, 17 de octubre de 2023

AUTOS Y VISTO:

Que vienen los autos a despacho para resolver la impugnación de planilla articulada por la demandada, de cuyo estudio

RESULTA:

Que en fecha 11.08.2023 el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Alberto Toro, presenta planilla de actualización del capital por el tiempo transcurrido desde la sentencia definitiva dictada en fecha 22.11.2017, la cual arroja como importe actualizado al 31.07.2023 la suma de \$2.046.424,41. Acompaña la correspondiente planilla de cálculo.

Corrido traslado a la parte demandada, ésta contesta en fecha 28.08.2023 e impugna la planilla practicada por el actor.

En su impugnación expresa que la planilla presentada por la parte actora resulta insuficiente toda vez que no especifica la tasa de interés aplicada en autos.

Expone que el actor tomó como fecha de inicio para el cálculo de tales intereses, la del dictado de sentencia definitiva en primera instancia, cuando la misma no estaba firme, ni era exigible y cuando su parte no había sido constituida en mora. Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Por último señala que conforme constancias de autos, su parte se encuentra constituida en mora desde el 14.10.2022, puesto que la intimación a los efectos del inicio del plazo de diez días otorgado para el cumplimiento de la sentencia del 22.11.2017 fue recepcionada el 30.09.2022 y que desde esa fecha deben computarse intereses. Adjuntó una nueva planilla de cálculo tomando como base el monto de la sentencia y actualizándolo a tasa activa del Banco Nación, desde el 14.10.2022 hasta el 31.07.2023. La mencionada planilla asciende a la suma de \$894.952,44.

Corrido traslado a la parte actora, contestó su letrado apoderado, Dr. Alberto Toro. Expresó que la actualización de capital se realizó conforme tasa activa promedio Banco Nación. Asegura que el demandado erróneamente toma la fecha del cómputo de los intereses desde el día 28.09.2022, ya que los intereses corren desde la fecha del acto que lo generó (22.11.2017) hasta su efectivo pago. Cita jurisprudencia.

Mediante providencia de fecha 18.09.2023 se dispuso pasar el expediente a despacho para resolver, la que notificada a las partes y firme deja la cuestión en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

Previo a adentrarme en el tratamiento de la cuestión traída a estudio, corresponde efectúe algunas consideraciones.

El Art. 770 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), establece; "Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que... la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo...".

Establecido lo anterior, corresponde determinar desde que momento el condenado es considerado en mora y, en consecuencia, los intereses pueden ser capitalizados (cfr. el ya citado Art. 770 del CCN).

El Art. 145 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), establece: " Firme la sentencia o devuelto en su caso el expediente, el juez deberá notificar al deudor, haciéndole saber que el plazo establecido en la sentencia para el cumplimiento de su obligación, comenzará a correr a partir de esa notificación".

Según dispuso el proveído del 27.09.2022, se otorgó al demandado un plazo de 10 días para el pago de la sentencia, plazo éste que fue notificado el 30.09.2022 (fecha de retiro de la cédula depositada en casillero digital el 28.09.2022) y que comenzó a correr recién a partir del día siguiente a dicha notificación y a cuyo vencimiento el deudor incurrió en mora. En idéntico sentido se ha expedido nuestro Tribunal cívico al disponer: "... al no haber mediado tal intimación, ya que el pago fue anterior al ella (e incluyó intereses hasta la fecha su planilla), no corresponde admitir la capitalización de intereses que pretende la actora, en violación a una norma expresa de orden público, cuando no concurren los supuestos legales de excepción (CSJN, "Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de ingenieros de combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos indemnización por daños y perjuicios- daño moral", citado por Cámara de Apelación del Trabajo Sala 1, "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA. s/ cobro de pesos").

Hechas las consideraciones precedentes, corresponde efectúe un análisis de las constancias de autos, de las que resulta:

a) Mediante sentencia definitiva de fecha 22.11.2017 dictada por la Excma. Cámara del Trabajo de la Sala II, se admitió la demanda interpuesta por MONTENEGRO JUAN VICENTE, en contra de INSTITUTO NORTE ARGENTINO DE EGLOFF JUAN R. Y CABELLO MARTINEZ MARIA DEL C.

S.H., condenando a estas últimas al pago de la suma de \$521.296,35 (pesos quinientos veintín mil doscientos noventa y seis, con 35/100).

De la planilla de liquidación practicada en tal sentencia, surge que el monto de condena estaba conformado por la suma de \$211.102,43, en concepto de capital, y la suma de \$310.193,91, en concepto de intereses (calculados desde la fecha del despido hasta el 31.10.2017).

b) Como consecuencia de los múltiples planteos que se presentaron contra la sentencia señalada (nulidad, aclaratoria, casación, etc), recién en fecha 28.09.2022 se depositó en casillero digital de las partes la cédula de notificación del proveído de fecha 27.09.2022 por el cual este Juzgado ordenó dar cumplimiento con lo dispuesto en el art 145 CPL, por lo que el plazo comenzó a correr al días siguiente del 30.09.2022 (fecha de retiro según disposiciones sobre notificaciones vigentes a dicha fecha) .

En este punto, cabe resaltar que el plazo de diez días establecido para el pago de la sentencia, conforme al Art. 145 del CPL, vencía el 18/10/2022 (cfr. notificación efectuada el 30/09/2023).

c) Los montos de condena fijados en sentencia definitiva de fecha 22.11.2017 aún no fueron cumplimentados por la parte accionada.

d) El 11.08.23 la parte actora presentó planilla de actualización de capital “desde la fecha de la sentencia (22.11.2017) hasta el 31.07.2023.” En esa presentación, realizó un cálculo que partía del monto original de condena en concepto de capital e intereses (\$521.2986,35) que era tomado íntegramente como base de cálculo de los intereses, el cual arrojó la suma de \$2.046,424,41.

e) La parte demandada en fecha 28.08.2023 impugnó la planilla presentada por la parte actora.

El detalle efectuado precedentemente me permite inferir que existe un yerro en la planilla de actualización que presentó el actor en fecha 11.08.23, puesto que toma como base del cálculo el monto total de la sentencia, sin discriminar capital de intereses y sin tener en consideración la fecha en la cual el demandado fue constituido en mora.

Al practicar la planilla, el actor procedió a capitalizar los intereses desde la sentencia, pese a que la demandada incurrió en mora recién en fecha 19.10.2022, día siguiente al vencimiento del plazo de cumplimiento de sentencia previsto en el art 145 del CPL.

Conforme a las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, y en concordancia con el Art. 770 del CCCN, el actor debió actualizar únicamente el capital de sentencia (\$211.102,35), desde el 22.11.2017 al 18.10.2022 con la tasa activa del Banco Nación. Luego - capitalizando allí los intereses según autoriza el Art. 770 inc. c del CPCC - a la suma de dichos conceptos (capital, intereses de sentencia e intereses hasta la mora), debió actualizarla desde el 19.10.2022 hasta el 31.07.2023.

Es fácil advertir, entonces, que la planilla que practicó el actor el 11.08.23 no se ajusta a derecho al haber capitalizado los intereses con anterioridad a la mora, e incurrir en “anatocismo”.

Por lo expuesto corresponde rechazar la planilla formulada por el actor por la suma de \$2.046.053,25 (pesos un dos millones cincuenta y tres mil con 25 centavos).

Ahora bien, avocándome al análisis de la impugnación efectuada por la demandada, advierto que la planilla presentada tampoco es correcta, puesto que el mismo practica una actualización de capital desde el 14.10.2022 al 31.07.2023, lo que no se adecua a los parámetros establecidos en este pronunciamiento (cfr. la doctrina legal establecida por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia en

los autos "Laquaire, Mónica Adela c/ Asociación de Empleados de la DGI s/ cobros, sentencia N° 473 de fecha 29/06/04).

En consecuencia, corresponde rechazar la impugnación de planilla efectuada por la parte demandada.

Establecido lo anterior y de conformidad al Art. 149 del CPL, corresponde realice una nueva planilla de actualización de capital:

*Capital histórico según sentencia a la fecha del despido (02.06.11) \$211.102.43.

*Intereses calculados en planilla de sentencia desde el 02/06/2011 hasta el 31.10.2017 con tasa activa BNA : \$310.193,91.

*Intereses desde 01.11.2017 al 18.10.2022 con tasa activa BNA:

Capital que devenga interes: \$211.102.43

Intereses acumulados por este período: \$479.063,82

Capital mas intereses acumulados al 18.10.2022: \$ 1.000.360,16

*Intereses desde 19.10.2022 al 31.07.2023 con tasa activa BNA:

Capital que devenga interés: \$ 1.000.360,16

Intereses acumulados por este período: \$716.475,95

Capital mas intereses al 31.07.2023 \$1.716.836,11

***Total adeudado al 31.07.2023 \$1.716.836,11**

Siguiendo estas consideraciones, estimo que debe corregirse la planilla de actualización de capital e intereses presentada por el actor, en el sentido indicado, lo que determina que al 31.07.2023, se adeudaba un importe de **\$1.716.836,11**. Así lo declaro.

COSTAS: Se imponen por el orden causado, teniendo en cuenta lo analizado respecto al error en el cual incurrió la parte actora al practicar la planilla de actualización de planilla de actualización presentada (art. 108 CPCC). Así lo declaro.

HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (Art. 20 ley 5480). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I.-RECHAZAR la planilla de actualización de capital I deducida por el actor, por la suma de \$ 2.046.046,25 (pesos un dos millones cincuenta y tres mil con 25 centavos), **RECHAZAR** la impugnación de planilla practicada por la parte demandada conforme lo considerado.

II.-CORREGIR la planilla de actualización de capital e intereses correspondiente al Sr. Montenegro Juan Vicente en atencion a las fundamentaciones que se explican previamente, la que asciende a la suma de **\$1.716.836,11** calculados al 31.07.2023.

III.-HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad.-

IV.- COSTAS: por su orden, como se consideran.

HÁGASE SABER.MFA.45/13.

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:

CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.